



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No. 6-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO No. 033

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), diez (10) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Radica en decidir dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido a través de apoderada judicial por la señora SANDRA PAHOLÍ ÁLVAREZ ESCOBAR en representación de su hija H.O.A. en contra del señor JHONY OSPINA, luego de agotarse los trámites de este asunto.

II -HECHOS

1. Que entre la señora SANDRA PAHOLI ÁLVAREZ y el señor JHONY OSPINA existió una relación sentimental, durante la cual procrearon a la adolescente H. O. A, quien actualmente cuenta con 17 años, identificada con tarjeta de identidad No. 1.112.390.995, y cuyo registro civil de nacimiento corresponde al indicativo serial No. 39262374, de la notaría segunda de Guadalajara de Buga.

2. Que mediante acta de conciliación No. 015, celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el día 25 de enero de 2023, se pactó:

“El señor JHONY OSPINA, seguirá aportándole como cuota proporcional de alimentos a su hija, adolescente, HANA OSPINA ÁLVAREZ, la suma dineraria de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales los cuales desembolsará del seis (6) al diez (10) del mes de febrero y así sucesivamente en estas fechas, adicionados con una (1) cuota extra semestral para su vestuario a suministrar directamente en especie por el orden de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) en los meses de junio y diciembre, días veinte (20), incrementados en enero de cada año en proporción al aumento del SMMLV decretado por el Gobierno Nacional; alimentos que complementará con el cincuenta por ciento (50%) de los costos generados por concepto de medicamentos NO POS, hospitalización, útiles escolares, uniformes, calzado y mochila y que le depositará a la cuenta de ahorros No. 06000001194 de BANCOLOMBIA, concerniente a la progenitora de su hija en mención, señora SANDRA PAHOLI ÁLVAREZ ESCOBAR. Adicionalmente, el señor JHONY OSPINA, se compromete por el presente instrumento a cancelar la cuota de alimentos con cargo a su hija,

adolescente, HANA OSPINA ÁLVAREZ, concerniente al presente mes en cuantía por DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), de la siguiente manera: CIEN MIL PESOS (\$100.000) en fecha 20/02/2023 y los restantes CIEN MIL PESOS (\$100.000) en fecha 20/03/2023, los cuales depositará en la cuenta de ahorros No. 06000001194 de BANCOLOMBIA, a nombre de la señora SANDRA PAHOLI ÁLVAREZ ESCOBAR.”

3. Que la señora SANDRA PAHOLI ÁLVAREZ, manifiesta que el señor JHONY OSPINA ha incumplido con su obligación alimentaria, por los fácticos que se mencionan a continuación:

- En el mes de marzo del 2023, la señora SANDRA PAHOLI se vio en la necesidad de comprar unas gafas recetadas a su hija, HANNA OSPINA, las cuales tuvieron un costo de TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$345.000), sobre lo cual, al señor JHONY OSPINA, le correspondía aportar el 50%, es decir, CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$172.500). Sin embargo, solo realizó un abono en el mes de agosto, por un valor de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000)

- En junio de 2023 no aportó el valor completo de la cuota de vestuario que debía efectuarse respectivamente en ese mes, bajo el entendido de que entregó DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) y realmente correspondía a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

- De igual manera, en julio de 2023, el señor JHONY OSPINA incumplió con la cuota alimentaria correspondiente a ese mes, propio a TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000)

4. Que la señora SANDRA PAHOLI, asegura que el señor JHONY OSPINA solo tiene una hija y tiene conocimiento que labora como guarda de seguridad para la empresa G4s secure solutions Colombia, que presta servicios a GRASAS S.A en Guadalajara de Buga.

III- PRETENSIONES

PRIMERO: Sírvase señor juez(a), librar mandamiento de pago en contra del señor JHONY OSPINA y a favor de mi poderdante, la señora SANDRA PAHOLI ÁLVAREZ como representante legal de la adolescente HANNA OSPINA ÁLVAREZ, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de cuota de vestuario correspondiente al mes de junio del año 2023, más los correspondientes intereses moratorios a la tasa legal, desde la fecha

que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de junio del 2023 hasta que se pague totalmente.

2. La suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), por concepto de la cuota alimentaria del mes de julio del año 2023, más los correspondientes intereses moratorios a la tasa legal, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 11 de julio del 2023 hasta que se pague totalmente.

3. La suma de OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$82.500), por concepto de gafas recetadas a la adolescente HANNA OSPINA ÁLVAREZ.

SEGUNDO: Condenar al demandado a pagar las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad a la presentación de esta demanda.

TERCERO: Condenar al demandado en costas judiciales.

IV.- T R A M I T E:

Por medio de providencia No 1251 de fecha 22 de noviembre de 2023, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la persona y bienes del señor JHONY OSPINA, por los dineros correspondientes a la muda de ropa del mes de junio y la cuota alimentaria atrasada del mes de julio del año 2023 y las que se vayan causando, más los intereses que se deben hasta el pago total de la obligación. Igualmente se otorgó un término de cinco (5) días para que la deudora cancelará dichas sumas y diez (10) días para proponer excepciones.

La Defensora de Familia del I.C.B.F y el Procurador de Familia y, se notificaron el día 06 de diciembre de 2023.

El señor JHONY OSPINA se notificó personalmente de la demanda el día 14 de diciembre de 2023; quien dentro del término de traslado guardó silencio.

IV.- C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con lo consagrado en la parte final del inciso 2do del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el

avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el presente asunto tenemos que el señor JHONY OSPINA, se dio por notificado de la demanda el día 14 de diciembre de 2023, sin que pague la obligación demandada o propusiera excepción de fondo en el término señalado por el juzgado en el interlocutorio No 1251 de fecha 22 de noviembre de 2023, dando lugar a que se le encuadre su situación en el caso indicado en el inciso que se mencionó, viéndose por ello el juzgado en la obligación de seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta los lineamientos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así lo hará.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga Valle.

RESUELVE:

1º) SEGUIR adelante la ejecución para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria en la forma determinada en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año 2023, más las cuotas que por el mismo concepto no han sido canceladas y las que se causen hasta que el pago total se verifique, lo mismo que los intereses legales a que haya lugar.

2º) PRACTÍQUESE la Liquidación del crédito teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º) ABSTENERSE de condenar en costas por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No. 007
HOY, 11 DE ENERO DE 2024, A LAS 08:00 A.M.
EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff28aa4ad31fff3878c0b8d793158c5709654d7b6aa42c4caabfae8824636b7a**

Documento generado en 10/01/2024 03:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>